



**Uptc**

Universidad Pedagógica y  
Tecnológica de Colombia

Tunja, 02 de Mayo de 2012

Doctora:

**LUZ AMANDA SORA BARRETO**

Profesional Universitario Central de Cuentas

Uptc

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO, contestación solicitud de fecha 20 de Abril 2012.

Radicado Interno: Im1127/2012

### 1. MATERIA DE ESTUDIO:

Se solicita concepto jurídico sobre la base de cotización del sistema general de pensiones y salud de los contratos de prestación de servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

### 2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Ley 100 de 1993,  
Decreto 510 de 2003,  
Ley 1122 de 2007.

### 3. MARCO CONCEPTUAL

No aplica.

### 4. CONSIDERACIONES

Los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, establecieron la afiliación y cotización obligatoria al Sistema general de pensiones de las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios con base en los ingresos que aquellas devenguen.

Frente al ingreso base de cotización el Decreto 510 de 2003, señalo: *"La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el sistema general de seguridad social en salud"* (subrayado fuera de texto)

Razón por la cual, al remitirnos al art. 18 de Ley 1122 de 2007, se encuentra: *Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para la salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. (...)*

Al respecto, según pronunciamiento del Consejo de Estado *"Tal como quedó expuesto el legislador fijó en un "salario mínimo legal mensual vigente", la base mínima de cotización para trabajadores dependientes e independientes (parg.1 inciso, art. 18 Ley 797/2003) y la ley facultó al Gobierno Nacional para adoptar un sistema de presunciones que permitiera fijar en cada caso la base mínima de cotización en salud, tratándose de trabajadores vinculados por contrato de servicios, (Parag. 2, art. 204 Ley 100/93). Por su parte las disposiciones contenidas en los actos acusados, señalan como base mínima de cotización en contratación no laboral "dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes "y en contratos de servicios de vigencia*



**ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD**

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN

*Handwritten signature and date: Luz Amanda Sora Barreto, 04/05/2012*



**Uptc**

Universidad Pedagógica y  
Tecnológica de Colombia

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 2 de 2

POR EL RESPETO, LA EXCELENCIA  
Y EL COMPROMISO SOCIAL

**determinada, "el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor bruto facturado en forma mensualizada"** (subrayado fuera de texto)

Una vez hecho el examen de nulidad, el honorable Consejo de Estado mantuvo la vigencia del inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, por lo que en los contratos de vigencia indeterminada, el ingreso base de cotización es el equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada. Razón por la cual, en aplicación del principio de analogía, que halla su justificación en el principio de igualdad, y según el cual, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, dicho porcentaje debe hacerse extensivo a los contratos de vigencia determinada.

Adicionalmente, mediante la Circular 000001 de 2004 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, acoge la posición del Consejo de Estado en lo que refiere a base de cotización del Sistema General de Seguridad Social, en los términos antes descritos.

Por dichas razones, el cálculo de la base de cotización de los contratistas, corresponde al 40% del valor del contrato, según el inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 en consonancia con el Decreto 510 de 2003.

Así mismo, se reitera que la base de cotización para pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente y máximo 25 salarios, teniendo en cuenta que, el concepto del contador público allegado por usted, establece que el máximo de cotización es de 30 smmlv y este último no es el que corresponde.

## 5. CONCLUSIÓN

De acuerdo a la parte considerativa, el cálculo de la base de cotización de los contratistas, corresponde al 40% del valor del contrato, según el inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 en consonancia con el Decreto 510 de 2003.

Así las cosas, esta Oficina Jurídica comparte el concepto jurídico de fecha 24 de marzo de 2011 del ministerio de Protección social.

  
LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA  
JEFE OFICINA JURÍDICA

Devuelvo: conceptos en siete (7) folios.

*Liliana M. Pulido*



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN